

Proyecto ley

RACIONALIZACIÓN DE INCENTIVOS O EXONERACIONES TRIBUTARIAS EN LA REGION LORETO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

RACIONALIZACION Y ESTRATEGIA DE INCENTIVOS O EXONERACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DE LA SUSTITUCIÓN O CAMBIOS ESTRATEGICOS DE INCENTIVOS O EXONERACIONES TRIBUTARIAS A LA REGIÓN LORETO

Artículo 1º.- Objetivo

La sustitución o cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias tiene como objetivo el desarrollo de la Región Loreto, el incremento de la inversión pública del Gobierno Regional de Loreto y el mantenimiento de infraestructura prioritaria mediante el uso de la recaudación generada a partir de la eliminación o cambios estratégicos de dichos incentivos o exoneraciones tributarias.

Artículo 2º.- Límites del Programa de Sustitución o Cambios Estratégicos

La sustitución o cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias sólo alcanza a aquellos vigentes a la fecha de publicación de la presente norma.

Artículo 3º.- Orden de Sustitución o Cambios Estratégicos

La priorización de la sustitución o cambios estratégicos de gastos tributarios se efectuará de acuerdo a los objetivos o propósitos específicos y de los Planes de Desarrollo del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 4º.- Destino de la recaudación producto de la eliminación de incentivos o exoneraciones tributarias.

La recaudación obtenida producto de la eliminación total o parcial de incentivos o exoneraciones tributarias vigentes en la Región Loreto será depositada en Cuenta Especial que abrirá el Gobierno Regional en el Banco de la Nación.

Artículo 5º.- Procedimiento para determinar los ingresos producto de la eliminación ó cambios estratégicos de incentivos ó exoneraciones tributarias.

La presidencia del Gobierno Regional queda autorizada para establecer convenios con entidades públicas a fin de determinar los ingresos a favor del Gobierno Regional de Loreto por efecto de la eliminación ó cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias sea en forma total o parcial y para depositar dichos fondos en cuentas especiales.

Artículo 6º.- Uso de los recursos generados por la eliminación ó cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias.

Los recursos depositados en las Cuentas Especiales a que hace referencia el Artículo 4º de la presente Ley, sólo podrán ser utilizados para:

- Inversión en proyectos de carácter regional e interregional aprobados por el Consejo Regional de Loreto de conformidad con sus planes de desarrollo.

Estos pueden estar orientados a mejorar o ampliar la infraestructura productivo social, o tener carácter productivo.
- Mantenimiento y operación de las obras y proyectos realizados de acuerdo al literal anterior.

Artículo 7º.- Transparencia

El estado de las Cuentas Especiales a que se refiere el Artículo 4º de la presente Ley será publicado regularmente en el Portal de Gobierno Regional de Loreto.

CAPITULO II

DEL PROGRAMA DE ELIMINACIÓN O CAMBIOS ESTRATÉGICOS DE INCENTIVOS O EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8º.- Programa de eliminación ó cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias de alcance regional.

El Programa de eliminación ó cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias de alcance regional será el siguiente:

- Eliminación ó cambio estratégico con vigencia inmediata.
- Eliminación ó cambio estratégico.
- Recaudación gradual.

Artículo 9º.- Eliminación ó Cambio Estratégico Inmediato.

A partir de la vigencia de la presente Ley rigen las siguientes eliminaciones y cambios estratégicos para Loreto:

- Elimínese la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de Loreto a que se refiere la Ley N° 27037, excepto los bienes especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1983 vigente y de los bienes contemplados en el apéndice del Decreto Ley 21503, para esta excepción dichos bienes deberán ingresar al país por terminales fluviales o aéreos ubicados en Loreto.
- Elimínese el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de Loreto, a que se refiere el Artículo 48º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, para los bienes y servicios que se producen en la Región Loreto.

La Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Loreto calificará si un determinado bien se produce o no en la Región, a solicitud de parte o de oficio, y previa opinión del Consejo de Coordinación Regional de Loreto propondrá las modificaciones al Consejo Regional a fin de que emita la respectiva ordenanza regional.

Artículo 10º.- Eliminación total de exoneraciones con vigencia hasta el 31/12/2048.

El Gobierno Regional de Loreto, previa opinión del Consejo de Coordinación Regional de Loreto, decidirá la fecha de eliminación ó cambio estratégico de las exoneraciones al Impuesto General a las Ventas, a operaciones internas, contratos de construcción y servicios, aplicables en la Región Loreto, a que se refiere la Ley N° 27037.

Artículo 11º.- Reducción gradual del incentivo.

El Gobierno Regional de Loreto, previa opinión del Consejo de Coordinación Regional de Loreto, podrá realizar, en forma gradual, los siguientes cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias:

11.1 Definir el porcentaje del Impuesto Selectivo al Consumo al petróleo, gas natural y sus derivados, por las ventas que se realicen en la Región Loreto.

11.2 Disminuir el porcentaje de Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas de los contribuyentes ubicados en Loreto, a las ventas que realizan fuera de la Región Loreto de productos producidos en la Región Loreto, a que se refiere la Ley N° 27037.

11.3 Modificar la tasa del Impuesto a la Renta a rentas de tercera categoría generadas en Loreto aplicable a las actividades comprendidas en los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12º de la Ley N° 27037.

11.3 Modificar la tasa del Impuesto a la Renta a rentas de tercera categoría, a las empresas dedicadas a la actividad de comercio en la Región Loreto que reinviertan no menos del 30% (treinta por ciento) de su renta neta, en Proyectos de Inversión, tal como que se refiere el artículo 12.4 del artículo 12 de la Ley N° 27037.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Agrégese un nuevo inciso al Artículo 6º de la Ley 27037 en los términos siguientes:

“Artículo 6º Comité Promotor de la Inversión Privada

6.6 Crease el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Región Loreto conformado por tres miembros, uno designado por el Gobierno Regional de Loreto quien lo presidirá, uno en representación del Poder Ejecutivo, y uno designado por la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, el mismo que asumirá para esta Región las funciones señaladas en los incisos 6.2, 6.3 y 6.4 de este mismo artículo".

Segunda.- Modificación de normas.

Quedan modificadas, en su caso, todas las normas que se opongán a la presente Ley

En Lima, a los veintisiete días del mes de Junio del año dos mil tres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha reciente el Poder Ejecutivo ha presentado un proyecto de ley (PL 7218-2002-CR) que afecta al régimen tributario especial que tiene la Región Loreto, como parte de la Amazonia, el mismo que ya ha sido sustentado por el Ministro de Economía en la Comisión de Economía del Congreso.

El inciso i) del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley 27902) los gobiernos regionales son competentes para "Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia", amparándonos en esa facultad presentamos el actual proyecto de ley referido exclusivamente a la forma como debe ser tratado las exoneraciones tributarias que actualmente cuenta la Región Loreto.

El Gobierno Regional así mismo es competente, según el artículo 9 mencionado, para e) Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes, f) Dictar las normas inherentes a la gestión regional, h) Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.

La Ley de Promoción de Inversiones en la Amazonía es un asunto que le compete en forma directa al Gobierno Regional de Loreto. El proyecto presentado por el Ejecutivo vulnera principios que el propio Ministerio de Economía ha defendido con pasión, como es la necesaria estabilidad tributaria como factor determinante para promover la inversión privada.

Coincidimos con la inquietud expresada por el Ministro de Economía, de que el régimen actual de incentivos tributarios debe ser revisado, sin embargo discrepamos en la forma como encara esta situación dicho ministro, pues no tienen en cuenta la situación particular de la Región Loreto.

La última ley que otorga beneficios tributarios a Loreto es el 27037, "ley de Inversión en la Amazonía", de hace apenas 4 años y muchos de los beneficios estaban otorgados por un plazo de 50 años, en la lógica de que el desarrollo de la región Amazónica requiere de inversiones significativas de alto riesgo y motivar a inversionistas a que lo hagan, requiere de un horizonte apropiado para garantizar el retorno del capital. Sin embargo el proyecto ley presentado por el Ejecutivo elimina en la practica en menos de 3 años, todos los incentivos y compensaciones tributarias con que cuenta la población loretana.

Premisas en que se basa el proyecto ley que se presenta:

- El desarrollo de Loreto requiere inversión pública y privada.
- La inversión pública realizada hasta la fecha es insuficiente, Loreto abarca casi 1/3 del territorio nacional y su integración vial es muy débil.
- La Región Loreto tiene una gran responsabilidad frente al país y el mundo, pues debe atender 3,000 Km. de frontera en los cuales existe sólo poblados menores con escasa presencia del Estado, así mismo otro reto significativo es coadyuvar al desarrollo de su gran riqueza cultural. Cuidar las Áreas Naturales Protegidas y el vigilar que se de un aprovechamiento sostenible de los Bosques Loretanos no es sólo una responsabilidad ante el país sino ante la comunidad internacional.

A nuestro criterio los principios que deben regir de la política tributaria en la Región Loreto, deben ser:

- La política tributaria debe subordinarse a una política de desarrollo sustentable de la Región Loreto.
- Debe priorizarse la conservación de los RRNN y del medio ambiente.
- Deben propiciar la integración y el desarrollo cultural y económico de los poblados dispersos en el gran territorio de la Región Loreto.
- Fomentar programas de investigación y aprovechamiento de la riqueza biológica con participación de los organismos defensores del medio ambiente del mundo. Las Reservas Naturales no pueden ser sólo de nombre, es necesario ponerlas en valor para una intensa actividad turística a escala mundial.
- Debe crear condiciones para que en la Región Loreto, se asienten industrias ligadas al aprovechamiento de la riqueza natural orientadas a abastecer al Perú y al mundo.
- Debe crear condiciones para romper con la mediterraneidad de la Región Loreto. El eje modal Bioceánico del Amazonas es una gran oportunidad. Loreto puede convertirse en abastecedor de servicios productivos.
- Debe fortalecerse la autonomía de la Región Loreto, en la perspectiva de que sólo con la construcción de un Gobierno Regional sólido y eficiente se tendrá la garantía de que la acción de gobierno contribuirá al desarrollo sustentable de Región.

La política tributaria aplicada por Gobiernos anteriores a Loreto, ha sido muy deficiente y en muchos casos en lugar de consolidar su desarrollo ha creado distorsiones que hoy resulta socialmente difícil superar. Podemos señalar las principales deficiencias:

- Inestabilidad permanente, los incentivos tributarios no duran, son mutilados, cambiados o anulados antes de tiempo creando inestabilidad jurídica e inseguridad al inversionista. Si las ventajas reales fueran tantas como afirma el Gobierno Loreto estaría lleno de inversionistas.
- Único caso en el mundo: La actividad comercial recibe más beneficios tributarios (reintegro) que la industrial.
- Política tributaria desgastada de un Plan de Desarrollo de la Región.
- No se promueve la industrialización. Se exonera a actividades de transformación primaria naturales de la región, donde el uso de mano de obra y tecnología es limitado.
- No fomenta la instalación de industrias manufactureras medianas y grandes, pues no están incluidas dentro los beneficios.
- Los beneficios tributarios son aplicables casi exclusivamente al consumo en la región, pero este es un mercado reducido, que no puede ser base de un desarrollo sostenible. Requerimos integrarnos al mundo. La Modal Bioceánica es aun un sueño.

Por qué un tratamiento tributario especial para la Región Loreto

- Es la Región con menor competitividad del país, así concluye un estudio realizado por el Consejo Nacional de Descentralización, ello se debe a:
 - Gran parte de su territorio se encuentra aislado.
 - Infraestructura vial no desarrollada.
 - El puerto de Iquitos esta arenado hace 12 años.
 - Sólo 100 Km. de carretera asfaltada, de un total nacional de 14 mil Km.
 - Serías dificultades para sacar los productos de la región por vía aérea, además de elevado costo.
 - Energía eléctrica cara, 30% más que en Lima.
 - Bajo nivel de electrificación.
 - Alto costo para el desarrollo de la infraestructura vial y eléctrica.
- Presenta un retraso productivo:
 - El PBI de Loreto entre 1986 y 1995 se redujo en -11.5% y la economía nacional creció 16.8%.
 - La Región posee abundante y variados en productos típicos, pero se requiere investigación para dominar su cultivo y el mercado no está acostumbrado a sus sabores. Para tener éxito se requiere alta inversión.
 - La explotación de la madera es a nivel artesanal y extractiva. No se cuenta con bosques manejados, lo que impide su exportación. Se requiere alta inversión para revertir esta situación.
- Es una Región que tienen sobre sus hombros una gran responsabilidad frente al país y el mundo:
 - El 50% de la frontera internacional del país (3 000 Km.).
 - El 35% del territorio nacional.
 - El 25% de Loreto está constituido por Áreas Naturales Protegidas, que deben ser cuidadas y preservadas.
- Brindar servicios sociales básicos (Educación, salud, salubridad) y comunicar a poblados que se encuentran dispersos en el llano amazónico es mucho más costosa.
- Bajo nivel de monetización y de desarrollo de una economía social de mercado.

De la sustitución o cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias a la Región Loreto

La sustitución ó cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias planteada tiene como objetivo el desarrollo de la Región Loreto, el incremento de la inversión pública del Gobierno Regional de Loreto y el mantenimiento de infraestructura prioritaria mediante el uso de la recaudación generada a partir de la eliminación o cambios estratégicos de dichos incentivos o exoneraciones regionales.

La priorización de la sustitución ó cambios estratégicos de gastos tributarios se efectuará de acuerdo a los objetivos y Planes de Desarrollo del Gobierno Regional de Loreto. Las medidas planteadas sólo alcanzan a aquellos vigentes a la fecha.

La mayor recaudación obtenida producto de la eliminación total o parcial de incentivos o exoneraciones tributarias vigentes en la Región Loreto será depositada en Cuenta Especial que abrirá el Gobierno Regional en el Banco de la Nación. Se autoriza a la presidencia del Gobierno Regional a establecer convenios con entidades públicas a fin de determinar los ingresos por efecto de la eliminación ó cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias. El estado de las Cuentas Especiales será publicado regularmente en el Portal del Gobierno Regional de Loreto.

Uso de los recursos generados.

Los recursos generados sólo podrán ser utilizados para:

- Inversión en proyectos de carácter regional e interregional aprobados por el Consejo Regional de Loreto de conformidad con sus planes de desarrollo. Estos pueden estar orientados a mejorar o ampliar la infraestructura productiva o social, o tener carácter productivo.
- Mantenimiento y operación de las obras y proyectos realizados de acuerdo al literal anterior.

El Programa

El Programa de eliminación ó cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias tiene 3 vertientes:

1.- Eliminación ó Cambio Estratégico Inmediato

A partir de la vigencia de la Ley, regirá lo siguiente:

- Eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de Loreto a que se refiere la Ley N° 27037, excepto para los bienes especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1983 vigente y de los bienes contemplados en el apéndice del Decreto Ley 21503. Para que esta excepción sea efectiva dichos bienes deberán ingresar al país por terminales fluviales o aéreos ubicados en Loreto.
- Eliminación del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de Loreto, a que se refiere el Artículo 48º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, para los bienes y servicios que se producen en la Región Loreto.

La Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Loreto calificará si un determinado bien se produce o no en la Región, a solicitud de parte o de oficio, y previa opinión del Consejo de Coordinación Regional de Loreto, y propondrá las modificaciones al Consejo Regional a fin de que emita la respectiva ordenanza regional.

2.- Eliminación total de exoneraciones con vigencia actual hasta el 31/12/2048.

El proyecto ley plantea que el Gobierno Regional de Loreto, previa opinión del Consejo de Coordinación Regional de Loreto, decida la fecha de eliminación ó cambio estratégico de las exoneraciones al Impuesto General a las Ventas, a operaciones internas, contratos de construcción y servicios, aplicables en la Región Loreto, a que se refiere la Ley N° 27037.

3.- Reducción gradual del incentivo tributario

El proyecto ley plantea que el Gobierno Regional de Loreto, previa opinión del Consejo de Coordinación Regional de Loreto, realice, en forma gradual, los siguientes cambios estratégicos de incentivos o exoneraciones tributarias:

- Definir el porcentaje del Impuesto Selectivo al Consumo del petróleo, gas natural y sus derivados, por las ventas que se realicen en la Región Loreto.

- Disminuir el porcentaje de Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas de los contribuyentes ubicados en Loreto, a las ventas que realizan fuera de la Región Loreto de productos producidos en la Región Loreto, a que se refiere la Ley N° 27037.^[1]

- Modificar la tasa del Impuesto a la Renta a rentas de tercera categoría generadas en Loreto aplicable a las actividades comprendidas en los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12º de la Ley N° 27037.^[2]

- Modificar la tasa del Impuesto a la Renta a rentas de tercera categoría, a las empresas dedicadas a la actividad de comercio en la Región Loreto que reinviertan no menos del 30% (treinta por ciento) de su renta neta, en Proyectos de Inversión, tal como que se refiere el artículo 12.4 del artículo 12 de la Ley N° 27037.^[3]

Creación del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Región Loreto.

Como un artículo complementario se plantea agregar un nuevo inciso al artículo 6º de la Ley 27037 a fin de crear el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Región Loreto, el mismo que estaría conformado por tres miembros, uno designado por el Gobierno Regional de Loreto quien lo presidirá, uno en representación del Poder Ejecutivo, y uno designado por la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, el mismo que asumirá para esta Región las funciones señaladas en los incisos 6.2, 6.3 y 6.4 de este mismo artículo[4].

ANALISIS DE COSTO BENEFICIO.

Como señala el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, este proyecto de ley no implica costos adicionales al Presupuesto General de la República, por lo contrario permitirá mejorar la recaudación fiscal favoreciendo la recaudación del Gobierno Regional de Loreto.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad implementar un programa de eliminación de incentivos y exoneraciones tributarias a la Región Loreto, lo cual traerá como consecuencia la modificación de normas contenidas en dispositivos legales que otorgan tales beneficios, en especial la ley 27037 y en los TUO del IGV e ISC y del Impuesto a la Renta.

El proyecto ley se realiza de conformidad con la Constitución Política del Perú, por lo que se ajusta a nuestro ordenamiento legal.

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 12-2003-SE-GR/L 27.06.2003.

VISTO EL TEMA: “PROYECTO DE LEY – RACIONALIZACIÓN Y ESTRATEGIA DE INCENTIVOS O EXONERACIONES TRIBUTARIAS”, PUESTO A CONSIDERACIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE DON ROBINSON RIVADENEYRA RATEGUIL Y ESTANDO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO, EL CONSEJO REGIONAL ACORDO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, APROBAR EL PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA QUE PROPONE LA RACIONALIZACIÓN Y ESTRATEGIA DE INCENTIVOS O EXONERACIONES TRIBUTARIAS.

LA PRESIDENCIA REGIONAL QUE DEBERIA ENCARGADA DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO ADOPTADO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, EL MISMO QUE QUEDA DISPENSADO DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO REGIONAL QUEDA ENCARGADA DE PONER EN CONOCIMIENTO A LAS INSTANCIAS PERTINENTES.

[1] 13.2 Los contribuyentes ubicados en la Amazonia, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11º (Agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que sean producidos en la zona), gozarán de un **crédito fiscal especial** para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

El crédito fiscal especial será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto Mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonia. Por excepción, para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atlaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal especial será de 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará el siguiente procedimiento:

- Determinarán el impuesto bruto deducible ante las operaciones gravadas del mes.
- Deducirán, del impuesto bruto, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas.
- Deducirán el crédito fiscal especial. La aplicación de este crédito fiscal especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.
- El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

El importe deducido o como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de ganancias y pérdidas de las empresas.

[2] 12.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonia, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11º, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa de 10% (diez por ciento).

12.2 Por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atlaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11º, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento).

12.3 Los contribuyentes de la Amazonia que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Aracacha, Urochuca, Urena, Palmito, Pijajao, Palmito, Pijajao, Aguaje, Anona, Camilito, Carambolla, Corona, Guandano, Guayabo, Mirafión, Fomarsa, Taperú, Tansharina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yute y Barbascos .

En el caso de la Palma Aceitera, el Café y el Cacao, el beneficio a que se refiere el párrafo 12.3 del presente artículo, sólo será de aplicación a la producción agrícola. Las empresas de transformación o de procesamiento de estos productos aplicarán por concepto del Impuesto a la Renta una tasa de 10%, (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito indicado en el numeral 12.1 o una tasa de 5% (cinco por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2. Por Decreto Supremo se podrá ampliar la relación de dichos bienes.

[3] Ley 27037, artículo 12.4: "Las empresas dedicadas a la actividad de comercio en la Amazonia que reinviertan no menos del 30% (treinta por ciento) de su renta neta, en los Proyectos de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la presente Ley, podrán aplicar para efecto del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 10% (diez por ciento). Por excepción, los sujetos ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atlaya y Purús del departamento de Ucayali, aplicarán una tasa del 5% (cinco por ciento).

[4] 6.2 Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonia se aprobará el Plan Referencial de Concesiones de la Amazonia, en el cual se determinará, los programas y proyectos, que por su gran envergadura serán concesionados bajo los mecanismos y procedimientos que establezca dicho Comité.

6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los Decretos Legislativos N° 674 y 839, sus modificatorias y complementarias, respectivamente.

6.4 Asimismo, el Comité Ejecutivo coordinará con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los Proyectos de Inversión a que se refiere la quinta disposición complementaria de la presente Ley.